



# Decreto Supremo Nº 003-2016-JUS

**QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA Y OTROS SUPUESTOS EN EL MARCO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1194**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala que los Ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas, agregando los artículos 43° y 45°, que los sistemas funcionales son los conjuntos de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos que tienen por finalidad asegurar el cumplimiento de políticas públicas que requieren la participación de todas o varias entidades del Estado;

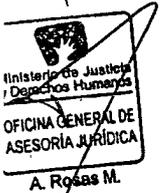
Que, el Código Procesal Penal del 2004, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 957, constituye una política pública multisectorial cuya implementación y consolidación se encuentra a cargo de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, creada mediante Decreto Legislativo N° 958 y presidida por el titular del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, en el marco de la delegación de facultades otorgadas al ejecutivo para legislar en materia de Seguridad Ciudadana, fortalecer la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, por el término de noventa (90) días calendario, se promulgó el Decreto Legislativo N° 1194;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1194, publicado el 30 de agosto del 2015, se regula el proceso inmediato en casos de flagrancia, modificándose el Libro V del Código Procesal Penal del 2004, estableciendo principalmente la obligatoriedad de incoar el proceso inmediato, ante determinados supuestos como: flagrancia delictiva, confesión sincera, evidentes elementos de convicción, así como ante el delito de omisión de asistencia familiar (incumplimiento de obligación alimentaria) y conducción en estado de ebriedad o drogadicción, lo que contribuye directa y eficazmente en el racional procesamiento de causas penales bajo los supuestos descritos, permitiendo con ello resultados positivos en la lucha contra la delincuencia, en beneficio de la comunidad en general;



PEREZ



A. Rosas M.



C. Vásquez G.



A. Garcés M.



F. JIMENEZ

Que, dada la naturaleza del referido decreto, se determinó la necesidad de desarrollar protocolos de actuación interinstitucional que orienten a los operadores de justicia respecto de los alcances del decreto en mención. En ese sentido, cada institución del Sistema de Justicia Penal (Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio de Interior y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos), designó a sus representantes, a fin que participen de reuniones en equipo de trabajo con el fin de elaborar los protocolos de actuación interinstitucional; conforme a los oficios N° 10992-2015-CE-PJ; N° 705-2015-MP-FN-ETI-NCPP/ST; N° 003814-2015-IN/SG y N° 971-2015-JUS/DGDP;



J. PEREZ

Que, la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, culminadas las reuniones de trabajo conjunto, ha elaborado un protocolo de carácter transversal y sistémico que contempla procedimientos específicos a seguir por los operadores de justicia en el desarrollo de sus atribuciones y funciones contempladas en la aplicación del Decreto Legislativo N° 1194, los mismos que fueron validados y aprobados por el equipo de trabajo interinstitucional, conforme al acta de fecha 05 de noviembre del 2015;



A. Rosas M.

Que, el "Protocolo de actuación interinstitucional para el Proceso Inmediato, en casos de flagrancia y otros supuestos, bajo el Decreto Legislativo N° 1194", se constituye en un instrumento operativo, estructurado en una serie de procedimientos en los que confluye la intervención de diversas entidades del Estado, tales como el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por lo que el referido protocolo se constituye en un sistema funcional;



C. Vásquez G.

Que, de conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el inciso 3) del Artículo 4° del Decreto Legislativo N° 958, que regula el Proceso de Implementación y Transitoriedad del Código Procesal Penal y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

#### DECRETA:

#### Artículo 1.- Objeto.

Aprobar el "Protocolo de actuación interinstitucional para el proceso inmediato en casos de flagrancia y otros supuestos bajo el Decreto Legislativo N° 1194", contenido en el "Anexo I" del presente Decreto Supremo, y que constituye el



A. Garcés M.



F. JIMENEZ



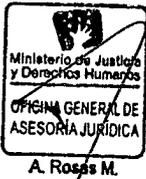
# Decreto Supremo

principal marco orientador para la interpretación y aplicación del proceso inmediato por los operadores a nivel nacional.



## Artículo 2.- Ámbito de Aplicación.

El presente Decreto Supremo y su anexo, es de aplicación por los operadores del Sistema de Justicia Penal (jueces, fiscales, efectivos policiales, abogados defensores y procuradores).



## Artículo 3.- Seguimiento, Monitoreo y Evaluación.

Encargar a la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, el seguimiento, monitoreo y evaluación del Decreto Legislativo N° 1194, para lo cual aprobará el diseño y la metodología correspondiente, en un plazo de treinta (30) días hábiles de la entrada en vigencia de la presente norma.



## Artículo 4.- Vigencia.

El presente Decreto Supremo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

## Artículo 5.- Publicación.

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial "El Peruano" y su Anexo en el Portal Institucional del Estado peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)), en el Portal Institucional del Ministerio del Interior ([www.mininter.gob.pe](http://www.mininter.gob.pe)) y en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)), el mismo día de la publicación de la presente norma.



## Artículo 6.- Difusión

Remitir copia del presente Decreto Supremo y su Anexo al Poder Judicial y al Ministerio Público para que en el marco de sus atribuciones dispongan su publicación en sus Portales Institucionales.





**Artículo 7.- Refrendo.**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro del Interior.



Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los diez días del mes de mayo del año dos mil dieciseis.



C. Vásquez G.

**OLLANTA HUMALA TASSO**  
Presidente de la República

  
**ALDO VÁSQUEZ RÍOS**  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos  
**JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE**  
Ministro del Interior

F. JIMENEZ

**PROTOCOLO DE  
ACTUACIÓN  
INTERINSTITUCIONAL  
PARA EL PROCESO  
INMEDIATO EN CASOS  
DE FLAGRANCIA Y  
OTROS SUPUESTOS  
BAJO EL D.LEG. N° 1194**



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Departamento  
Ministerial

Comisión Especial  
de Implementación  
del Código Procesal Penal

# PROTOCOLO DE ACTUACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA Y OTROS SUPUESTOS BAJO EL D. LEG. N° 1194

## 1. Proceso Inmediato:

### 1.1. Concepto:

Es un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del Sistema Penal con criterios de racionalidad y eficiencia, sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación.

### 1.2. Supuestos de Aplicación

El proceso inmediato solo se podrá incoar, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259° del Código Procesal Penal.
- b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160°.
- c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.
- d) Cuando se trate de un delito de incumplimiento de obligación alimentaria (art. 149° CP.)
- e) Conducción en estado de ebriedad o drogadicción (art. 274° CP).

#### 1.2.1. Flagrancia:

El artículo 259<sup>1</sup> del Código Procesal Penal establece los siguientes supuestos específicos de Flagrancia Delictiva: "La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o

<sup>1</sup>De conformidad con el artículo 2° de la Ley N° 29372, publicada el 09 junio 2009, que incorpora el inciso 6 a las Disposiciones Finales del Código Procesal Penal de 2004, el artículo 259° entran en vigencia en todo el país el 1 de julio de 2009.



C. Vázquez G

por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.

4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso"

En efecto, conforme se desprende del artículo 259° del Código Procesal Penal, este permite la detención policial sin autorización judicial solo cuando exista flagrancia:

**a) *Flagrancia clásica (strictu sensu)*:** los incisos 1 y 2 del artículo en mención regula esta forma de flagrancia. Se trata del inicio del *iter criminis* o la consumación del delito. En cualquiera de ellos el sujeto es sorprendido y detenido, no existiendo huida.

**b) *Cuasi flagrancia (flagrancia material)*:** el inciso 3 regula esta flagrancia. Aquí el agente ha sido descubierto por un tercero, solo que ha huido. Su aprehensión se produce inmediatamente luego de su huida. Este tipo de flagrancia tiene dos elementos que la caracterizan, esto es, la inmediatez personal y temporal (el autor es percibido, perseguido y detenido luego de realizar el hecho delictivo).

**c) *Flagrancia presunta (ex post ipso)*:** el inciso 4 regula esta modalidad. A diferencia de los dos supuestos anteriores, aquí no se ha sorprendido al autor (inmediatez personal), solo existiendo indicios de su comisión por la existencia de instrumentos o efectos del delito que, habría cometido.



A. Rosas M.



C. Vázquez G.

### 1.2.2. Confesión

Conforme a lo previsto en el artículo 160° del CPP, la confesión, es la declaración autoinculpatoria del imputado, sincera y espontánea, prestada libremente y en estado normal de sus facultades psíquicas, admitiendo los cargos y la imputación formulada en su contra.

Para su validez deberá ser corroborada por otros elementos de convicción, y deberá ser presentada ante el Juez o Fiscal, con asistencia de su abogado.

### 1.2.3. Elementos de convicción evidentes

Los elementos de convicción son actos de investigación desarrollados por el Policía y/o el Fiscal, que sustentan la imputación de un hecho delictivo a una persona determinada.

Serán evidentes cuando la fuerza probatoria de cada elemento genere convicción en el Fiscal para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

### 1.2.4. Delito de incumplimiento de prestación alimentaria (Omisión a la asistencia familiar)

Es un delito que sanciona al que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial, conforme al artículo 149 del Código Penal.

### 1.2.5. Delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción

Es un delito contra la seguridad pública que consiste en conducir, operar o maniobrar un vehículo motorizado bajo los efectos del alcohol o estupefacientes, conforme al artículo 274 del Código Penal.

## 2. Objetivo:

Fortalecer la actuación de los operadores del Sistema de Justicia Penal en la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia y otros supuestos.

## 3. Alcance:

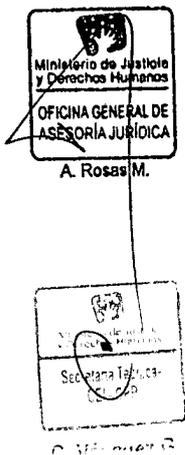
Establecer los procedimientos en el marco del Decreto Legislativo N° 1194, a ser aplicados por los operadores de justicia.

## 4.- Finalidad:

Dotar a los operadores de justicia de un instrumento operativo, que permita la implementación adecuada del Decreto Legislativo N° 1194, que regula el proceso inmediato, en casos de flagrancia y otros supuestos.

## 5. Procedimiento

### Paso 01: Supuestos de aplicación y decisión de procedencia



- 1.1. **Flagrancia**
  - 1.1.1. **Intervención**
  - 1.1.2. **Calificación**
- 1.2. **Confesión sincera.**
  - 1.2.1. **Calificación**
- 1.3. **Evidentes elementos de convicción acumulados.**
  - 1.3.1. **Calificación**
- 1.4. **Delito de incumplimiento de obligación alimentaria (omisión de asistencia familiar).**
  - 1.4.1. **Calificación**
- 1.5. **Delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción.**
  - 1.5.1. **Calificación.**

Paso 02: Incoación del proceso inmediato.

Paso 03: Audiencia de incoación del proceso inmediato.

Paso 04: Acusación y preparación para la audiencia de juicio inmediato.

Paso 05: Audiencia única de juicio inmediato.



**Nombre del procedimiento:** Proceso Inmediato en casos de flagrancia y otros supuestos bajo el D. Leg. N° 1194

**Base legal:**  
 Constitución Política  
 Código Procesal Penal del 2004  
 Código de Procedimientos Penales de 1940  
 Código Procesal Penal de 1991  
 Decreto Legislativo N° 124  
 Código Penal  
 Decreto Legislativo N° 1194.  
 Decreto Legislativo N° 1206.  
 Decreto Legislativo N° 1216.  
 Decreto Legislativo N° 1219.  
 Decreto Legislativo N° 1148 y modificatoria (D. Leg. N° 1230).  
 Ley N° 30076



**PASO 01: SUPUESTOS DE APLICACIÓN Y DECISIÓN DE PROCEDENCIA**

**1.1. FLAGRANCIA**

**1.1.1. INTERVENCIÓN**

**Documentos a elaborar y denominación:** Acta de intervención en flagrancia

Responsable	Procedimiento	Intervención en supuestos de flagrancia
Policía Nacional		Cuando el efectivo policial

	<b>1</b>	advierta que está ante un hecho que configura flagrancia delictiva <sup>2</sup> , procederá a la detención de la o las personas implicadas.
<b>Policía Nacional</b>	<b>2</b>	Producida la detención, el efectivo policial realizará el registro personal al detenido e incautará las evidencias relacionadas con el delito, iniciando el Procedimiento de Cadena de Custodia <sup>3</sup> .
<b>Policía Nacional</b>	<b>3</b>	Cuando corresponda procederá al aislamiento y protección de la escena del crimen a fin de preservar los indicios y evidencias encontrados hasta la llegada del personal especializado <sup>4</sup> .
<b>Policía Nacional</b>	<b>4</b>	Inmediatamente después, se le comunicará al detenido el motivo de su detención e informará los derechos que le corresponden. <sup>5</sup>
<b>Policía Nacional</b>	<b>5</b>	El cumplimiento de lo prescrito anteriormente (derechos) deberá constar en acta.
<b>Policía Nacional</b>	<b>6</b>	Inmediatamente el efectivo policial deberá comunicar la detención al Fiscal que corresponda, en la medida de lo posible, anotando su número telefónico y la hora en que efectuó la llamada, sin perjuicio de comunicar a la Unidad Especializada de la PNP cuando corresponda.
<b>Policía Nacional</b>	<b>7</b>	Las actas se deberán levantar en el lugar de los hechos; excepcionalmente se elaborarán o continuarán su elaboración en la dependencia policial, dejando constancia de las razones que impidieron que se elaboren en el lugar de los hechos.
<b>Responsable</b>	<b>Procedimiento</b>	<b>Actos en la dependencia policial</b>

<sup>2</sup> Dicho procedimiento comprende todos los supuestos de flagrancia descritos en el artículo 259° del CPP.

<sup>3</sup> Reglamento de la Cadena de Custodia de Elementos Materiales, Evidencias y Administración de Bienes Incautados, aprobado por Resolución N° 729-2006-MP-FN.

<sup>4</sup> Conforme a las normas y procedimientos policiales para proteger la escena del delito y garantizar la cadena de custodia aprobadas por Resolución Directoral N° 751-2015-DIRGEN/EMG-PNP de fecha 07 de octubre de 2015). Directiva N° 03-19-DIRGEN-PNP/EMG-DIRASOPE-B.

<sup>5</sup> En los distritos judiciales donde se encuentre vigente el CPP del 2004, se procederá conforme lo establece el artículo 71. 2. En los demás distritos, se procederá conforme lo establece la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1517-2003-MP-FN.



<b>Policía Nacional</b>	<b>8</b>	El efectivo policial deberá poner al detenido a disposición de la Comisaría del sector y/o Unidad Especializada, conjuntamente con las respectivas actas levantadas y evidencias, con observancia de la cadena de custodia.
<b>Policía Nacional</b>	<b>9</b>	El responsable de la Comisaría o Unidad Especializada, deberá verificar la conformidad de las actas y evidencias puestas a disposición. Asimismo, deberá solicitar se practique inmediatamente el reconocimiento médico legal del detenido.
<b>Policía Nacional</b>	<b>10</b>	Tratándose de un menor de edad que hubiere sido retenido en flagrancia, el efectivo policial comunicará al Fiscal competente. Debiendo también en este caso, solicitar se practique inmediatamente el reconocimiento médico legal del retenido.
<b>Policía Nacional</b>	<b>11</b>	En caso de no haberse comunicado la detención al Fiscal de Turno por motivos razonables, el efectivo policial responsable deberá hacerlo en forma inmediata.
<b>Policía Nacional</b>	<b>12</b>	El efectivo policial responsable, deberá notificar su detención (papeleta de detención) indicando lugar, fecha y hora de la detención en flagrancia, facilitando todos los medios que disponga para que el detenido pueda comunicar su situación a persona o institución que designe (Consulado) <sup>6</sup> .
<b>Policía Nacional</b>	<b>13</b>	Inmediatamente, se debe registrar la detención en el cuaderno de detenidos en la Comisaría o Unidad especializada, consignando el lugar, fecha y hora de la detención en flagrancia delictiva.
		El Fiscal y el efectivo policial



<sup>6</sup>Art. 36º de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, Reglamento Consular del 2005, publicado con Decreto Supremo 076-2005-MRE, modificado por D.S. 091-2011-RE.

<b>Ministerio Público y Policía Nacional</b>	<b>14</b>	deberán permitir que el detenido se entreviste con su abogado defensor, una vez constituido en la dependencia policial, en forma inmediata (artículo 84° inciso 8 del CPP).
<b>Ministerio Público y Policía Nacional</b>	<b>15</b>	El Fiscal y el efectivo policial deberán permitir al abogado defensor del detenido acceder a toda la información y documentación que sea necesaria para la preparación de su defensa, sin que esto retrase el desarrollo de las diligencias dispuestas.
<b>Ministerio Público y Policía Nacional</b>	<b>16</b>	Culminadas las diligencias, el efectivo policial responsable del detenido, previa coordinación con el Fiscal, remitirá el Informe <sup>7</sup> o Atestado Policial <sup>8</sup> , según corresponda, adjuntando la documentación y evidencias recabadas; asimismo, pondrá al detenido a disposición del Fiscal. El Fiscal dispondrá la situación del detenido, brindando la PNP el apoyo necesario.
<b>1.1.2. CALIFICACION</b>		
<b>Ministerio Público</b>	<b>17</b>	El Fiscal, durante las diligencias o culminadas las mismas, determinará si la intervención se realizó efectivamente bajo flagrancia delictiva, identificando el supuesto específico de flagrancia.
<b>Ministerio Público</b>	<b>18</b>	Si de la evaluación que realizare el Fiscal, éste determina que los hechos no configuran delito o la detención no se ha producido bajo ninguno de los supuestos de flagrancia, dispondrá motivadamente la libertad del detenido, continuando con el trámite correspondiente <sup>9</sup> o de ser el caso, se incoará el proceso



<sup>7</sup> En los distritos donde se encuentra en vigencia el Decreto Legislativo N° 957.

<sup>8</sup> En los distritos de Lima, Lima Norte, Lima Este, Lima Sur, Ventanilla y Callao.

<sup>9</sup> Continuando con el proceso común en los distritos donde está vigente el Decreto Legislativo 957 o con el proceso sumario y ordinario, cuando corresponda, donde no está vigente dicho Decreto Legislativo.

		inmediato por los otros supuestos.
<b>Ministerio Público</b>	<b>19</b>	Dentro de las 24 horas, el Fiscal podrá instar la aplicación de criterios de oportunidad, continuando con el trámite correspondiente. Si no se llega a un acuerdo, se continuará con el trámite del Proceso Inmediato.
<b>Ministerio Público</b>	<b>20</b>	Determinada la flagrancia delictiva y el supuesto específico de flagrancia, el Fiscal deberá requerir audiencia de incoación de proceso inmediato.
<b>1.2. CONFESIÓN SINCERA</b>		
<b>1.2.1. CALIFICACIÓN</b>		
<b>Ministerio Público</b>	<b>21</b>	Si durante las diligencias preliminares <sup>10</sup> o dentro de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria, el imputado se acoge a la confesión sincera, el Fiscal deberá verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos <sup>11</sup> : <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Si la confesión se encuentra corroborada por otro u otros elementos de convicción;</li> <li>b) Si ha sido prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas;</li> <li>c) Si ha sido prestada en presencia de su abogado; y</li> <li>d) Si ha sido prestada sincera y espontáneamente.</li> </ul>
<b>Abogado Defensor</b>	<b>22</b>	El abogado defensor, en este supuesto, salvaguardando los derechos que le correspondan a su patrocinado, deberá indicarle los beneficios y efectos de la confesión sincera <sup>12</sup> que obtendría, debiendo actuar de conformidad con el artículo 288 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
<b>Ministerio Público</b>		Si de la evaluación que realizare el



C. Vásquez G.

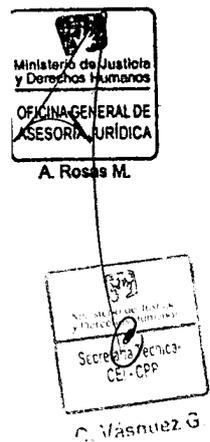
<sup>10</sup> En adelante, en los distritos judiciales donde no ha entrado en vigencia el CPP 2004, deberá entenderse como "investigación preliminar".

<sup>11</sup> Conforme al artículo 160 del CPP.

<sup>12</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 161 del CPP.

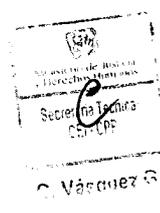
	23	Fiscal, éste determina que la confesión del imputado no cumple con alguno de los presupuestos antes descritos, dispondrá el trámite correspondiente o de ser el caso, se incoará el proceso inmediato por otros supuestos.
<b>1.3. EVALUACIÓN DE EVIDENTES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN ACUMULADOS</b>		
Ministerio Público	24	Si durante las diligencias preliminares o dentro de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria <sup>13</sup> , el Fiscal ha advertido que cuenta con evidentes elementos de convicción que determinan la comisión del hecho delictivo, la responsabilidad del imputado en el mismo y que la acción penal no ha prescrito, deberá incoar el proceso inmediato.
Ministerio Público	25	En los distritos judiciales donde no se encuentra vigente el CPP del 2004, podrá incoarse el proceso inmediato, durante la investigación preliminar y antes de la formalización de la denuncia.
Ministerio Público	26	El procedimiento anterior, debe dejar a salvo la posibilidad de que el imputado brinde su declaración durante las diligencias preliminares o durante los treinta días de formalizada la investigación preparatoria.
Ministerio Público	27	Durante el desarrollo de las diligencias preliminares y antes de que el Fiscal se haya formado convicción de que ha acumulado los evidentes elementos para proceder a la incoación del proceso inmediato, podrá celebrar con el imputado algún criterio de oportunidad; así como durante los treinta días de formalizada la

<sup>13</sup> En adelante, en los distritos judiciales donde no se encuentra vigente el CPP 2004, como "Formalización de la denuncia".



		investigación preparatoria, podrá celebrar con el imputado una terminación anticipada.
<b>Ministerio Público</b>	<b>28</b>	Si luego de culminar las diligencias preliminares, el Fiscal no ha conseguido reunir elementos evidentes de convicción, procederá conforme al trámite <sup>14</sup> correspondiente.
<b>1.4. CALIFICACIÓN DEL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA</b>		
<b>Ministerio Público</b>	<b>29</b>	Recibida la denuncia de parte o la noticia criminal remitida por el Juzgado, que haya conocido la demanda de alimentos, el Fiscal deberá calificar la documentación <sup>15</sup> remitida.
<b>Ministerio Público</b>	<b>30</b>	Una vez calificadas la denuncia o noticia criminal, el Fiscal dispondrá abrir diligencias preliminares.
<b>Ministerio Público</b>	<b>31</b>	Si durante las diligencias preliminares desarrolladas, determina que se encuentra ante la comisión de un delito de obligación alimentaria, debe incoar proceso inmediato.
<b>Ministerio Público/Abogado defensor</b>	<b>32</b>	Durante el desarrollo de las diligencias preliminares, el Fiscal puede celebrar con el imputado, principio de oportunidad de ser el caso.
<b>1.5. CALIFICACIÓN DE DELITOS DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN</b>		
<b>Policía Nacional</b>	<b>33</b>	El efectivo policial, ya sea en su función de prevención de delitos o en el curso de una inmediata intervención como consecuencia de la posible comisión de un delito mediante la conducción de vehículos en estado de ebriedad o


 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
 OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURÍDICA  
 A. Rosas M.


 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
 Secretaría Técnica  
 C. Vázquez G.

<sup>14</sup> Disposición de archivo fiscal o formalización o continuación de la investigación preparatoria, de ser el caso.

<sup>15</sup> Copias certificadas de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas, conforme al artículo 566-A del Código Procesal Civil, debiendo adjuntar los cargos de notificación cursados al demandado.



		drogadicción, podrá realizar la comprobación de alcoholemia en aire aspirado (examen cualitativo) o la diligencia que corresponda.
<b>Policía Nacional</b>	<b>34</b>	Si el resultado de la comprobación es positiva o, en todo caso, si se presentan signos evidentes de estar bajo la influencia de bebidas alcohólicas u otro tipo de sustancia prohibida, el intervenido será retenido, procediendo el efectivo policial a realizar el correspondiente control de identidad, registro personal <sup>16</sup> e incautación, debiendo levantar las actas correspondientes. Dando cuenta inmediatamente al Ministerio Público.
<b>Policía Nacional o Instituto de Medicina Legal</b>	<b>35</b>	Seguidamente, el intervenido será conducido a la dependencia de la PNP <sup>17</sup> o del Instituto de Medicina Legal (conforme lo disponga el Fiscal) para que se le practique la prueba de alcoholemia (examen cuantitativo) o toxicológica, conforme a las disposiciones sobre la materia.
<b>Policía Nacional</b>	<b>36</b>	Realizada la prueba toxicológica o de alcoholemia correspondiente, el intervenido será conducido a la dependencia policial, a fin que se realicen las diligencias urgentes e inaplazables con participación del Fiscal.
<b>Policía Nacional</b>	<b>37</b>	Cuando el efectivo policial interviene en operaciones de prevención del delito, elaborará un acta de las diligencias realizadas, inscribiéndola en un Libro-Registro <sup>18</sup> para prueba de alcoholemia o examen toxicológico y comunicará lo ejecutado al Ministerio Público, adjuntando un informe razonado de su intervención.
<b>Ministerio Público</b>		Recibida la comunicación del efectivo policial, el Fiscal deberá

<sup>16</sup>De conformidad con lo establecido en los artículos 205° y 210° del CPP.

<sup>17</sup> De conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1219 "Decreto Legislativo de Fortalecimiento de la Función Criminalística"; y artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1216 "Decreto Legislativo que fortalece la Seguridad Ciudadana en materia de tránsito y transporte".

<sup>18</sup> En los distritos judiciales donde se encuentra vigente el CPP 2004.

	<b>38</b>	apersonarse inmediatamente a la sede de la dependencia policial, determinando la situación jurídica del intervenido y continuando con el desarrollo de las diligencias preliminares.
<b>Ministerio Público</b>	<b>39</b>	Cuando el Fiscal determine que se encuentra ante la comisión de un delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, debe incoar proceso inmediato.
<b>Ministerio Público/Abogado defensor</b>	<b>40</b>	Durante el desarrollo de las diligencias preliminares, el Fiscal puede celebrar con el imputado, principio de oportunidad de ser el caso.
<b>PASO 02. INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO</b>		
<b>Ministerio Público</b>	<b>41</b>	Si el imputado se encontrare bajo detención policial (detención en flagrancia) el Fiscal debe solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria <sup>19</sup> la incoación del proceso inmediato, dentro del plazo de dicha detención.
<b>Ministerio Público/ Poder Judicial</b>	<b>42</b>	Cuando se incoe el proceso inmediato, por el supuesto de flagrancia, el Fiscal pondrá al detenido a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria. Su detención se mantendrá hasta el momento en que se realice la audiencia de incoación del proceso inmediato.
<b>Poder Judicial</b>	<b>43</b>	Para efectos de la programación <sup>20</sup> , de la audiencia de incoación del proceso inmediato (dentro de las 48 horas), el coordinador responsable del agendamiento de audiencias del Poder Judicial, en cada distrito judicial, deberá coordinar previamente con el

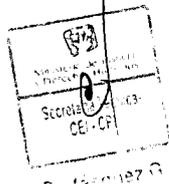


C. Márquez G.

<sup>19</sup> En los distritos judiciales donde no se encuentra vigente el CPP 2004, deberá entenderse como tal, al órgano jurisdiccional designado.

<sup>20</sup> La misma que estará a cargo del personal responsable del agendamiento de audiencias del Poder Judicial, conforme a lo establecido en la R.A. N° 315-2015-CE-PJ de fecha 14 de octubre del 2015.

		funcionario de enlace del Ministerio Público y de la Defensa técnica <sup>21</sup> .
<b>Poder Judicial</b>	<b>44</b>	El personal responsable <sup>22</sup> del Poder Judicial dará trámite al requerimiento, corriendo traslado a los sujetos procesales que corresponda, así como de los requerimientos adicionales que sean notificables; debiendo para ello, el Ministerio Público, aportar las fotocopias correspondientes. Se deberá priorizar el empleo de notificaciones electrónicas y/o telefónicas garantizando la asistencia de las partes a la audiencia.
<b>Poder Judicial</b>	<b>45</b>	Tratándose de casos complejos, bajo los alcances del artículo 342.3 del CPP, que requieran ulteriores actos de investigación, no procederá la incoación del proceso inmediato.
<b>Poder Judicial</b>	<b>46</b>	Tampoco procederá incoar proceso inmediato, cuando se trate de una causa seguida contra varios imputados y los mismos no se encuentren bajo los alcances de los supuestos de procedencia de incoación.
<b>Ministerio Público</b>	<b>47</b>	El Ministerio Público deberá coadyuvar con la ubicación con fines de notificación de los sujetos procesales citados a la audiencia.
<b>Ministerio Público</b>		El requerimiento de audiencia de incoación de proceso inmediato principal y sus adicionales serán presentados en documento único y debe contener <sup>23</sup> :  I) REQUERIMIENTO PRINCIPAL (Incoación de proceso inmediato)



<sup>21</sup>Cuando el imputado no cuente con defensor privado, el personal responsable del agendamiento de las audiencias, coordinará con el funcionario de enlace de la Defensa Pública.

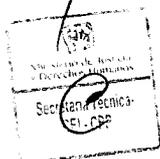
<sup>22</sup> Especialista de causas o secretario judicial, de ser el caso.

<sup>23</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 336.2 del CPP, en lo que corresponda.

	<b>48</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Datos del imputado</li> <li>2) Supuesto de aplicación<sup>24</sup></li> <li>3) Fundamentos fácticos</li> <li>4) Fundamentos jurídicos</li> <li>5) Elementos de convicción</li> </ol> <p>II) REQUERIMIENTOS ADICIONALES, (SI FUERA EL CASO):</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Requerimiento de medida coercitiva</li> <li>b) Requerimiento de principio de oportunidad, acuerdo reparatorio o terminación anticipada (cuando corresponda) u otros.</li> </ol>
<b>Ministerio Público</b>	<b>49</b>	<p>Cuando exista detenido, el Ministerio Público, junto con la remisión del requerimiento fiscal, lo pondrá a disposición del órgano jurisdiccional competente.</p>
<p><b>PASO 03: AUDIENCIA DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO</b></p>		
<b>Poder Judicial</b>	<b>50</b>	<p>La audiencia única de incoación del proceso inmediato, tendrá lugar dentro de las 48 horas siguientes de recibido el requerimiento fiscal; luego de haber sido programada y notificada debidamente por el personal judicial encargado, se lleva a cabo de manera inaplazable en la fecha y hora previamente coordinadas.</p>
<b>Poder Judicial</b>	<b>51</b>	<p>La audiencia se instala necesariamente con presencia obligatoria del Fiscal y del abogado defensor; siendo facultativa<sup>25</sup> la presencia del imputado no detenido, del agraviado u otro sujeto procesal. Dado que el desarrollo de esta audiencia es improrrogable, frente a la inasistencia del abogado</p>



A. Rosas M.

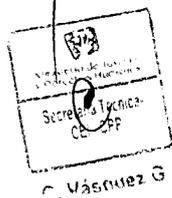


C. Vásquez G.

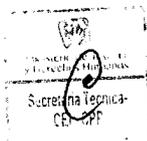
<sup>24</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 446.1 y 4 del D. Leg. 1194. Tratándose de flagrancia, se deberá precisar el supuesto específico del artículo 259 del CPP.

<sup>25</sup> Para la incoación por el supuesto de flagrancia, el imputado permanece detenido hasta el día de la audiencia.

		defensor, éste debe ser reemplazado inmediatamente por otro de elección del imputado o por abogado defensor público.
<b>Sujetos procesales/Poder Judicial</b>	<b>52</b>	Al inicio del desarrollo de la audiencia, los sujetos procesales deberán identificarse debidamente, señalando números telefónicos, correos electrónicos, casillas electrónicas, domicilios reales, domicilios laborales, domicilios procesales (con referencias para su mejor ubicación), indicando la vía de notificación más rápida en cada caso.
<b>Poder Judicial</b>	<b>53</b>	<p>Cuando al requerimiento principal de incoación de proceso inmediato, se acompañe algún requerimiento adicional, la audiencia se desarrollará de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Se debatirá y resolverá la incoación del proceso inmediato.</li> <li>2) Se debatirá y resolverá la aplicación de algún criterio de oportunidad o terminación anticipada.</li> <li>3) Se debatirá y resolverá la imposición de alguna medida coercitiva solicitada (personal o real).</li> </ol>
<b>Ministerio Público</b>	<b>54</b>	Instalada la audiencia, el Fiscal debe fundamentar fáctica y jurídicamente su requerimiento, sustentando el supuesto de procedencia con el que se determinó a incoar el proceso inmediato.
<b>Poder Judicial</b>	<b>55</b>	Habiendo apreciado los fundamentos expuestos por el Fiscal, y escuchado a los sujetos procesales, el Juez de Investigación Preparatoria deberá pronunciarse sobre la procedencia o no de la incoación del proceso inmediato, emitiendo la resolución correspondiente.



<b>Poder Judicial</b>	<b>56</b>	En caso de proceder, debe emitir, de manera impostergable en la audiencia, el Auto de Proceso Inmediato. Esta decisión es apelable con efecto devolutivo.
<b>Poder Judicial / Ministerio Público</b>	<b>57</b>	Si el órgano jurisdiccional considera que no se cumplen los presupuestos establecidos para su incoación, declarará la improcedencia de la solicitud y, como consecuencia de ello, el fiscal continuará <sup>26</sup> con las diligencias preliminares, de ser el caso, o disponer la formalización de la investigación preparatoria o continuar con la misma si existiese disposición previa, realizando el acto correspondiente.
<b>Poder Judicial</b>	<b>58</b>	En segundo lugar, si el Fiscal o el imputado, hubieren requerido adicionalmente la celebración de un acuerdo reparatorio, principio de oportunidad, o terminación anticipada, deberá negociar en audiencia, con el imputado y agraviado -de ser el caso-, la pena a imponer, el pago de la reparación civil (monto, forma de pago, el o los obligados, etc.).
<b>Poder Judicial</b>	<b>59</b>	En caso no lo hubieren requerido los sujetos procesales, el Juez de la Investigación Preparatoria, atendiendo a la naturaleza de los hechos y circunstancias del caso que se le presente, preguntará a las partes si existe intención de celebrar principio de oportunidad, acuerdo reparatorio o terminación anticipada.
<b>Poder Judicial</b>	<b>60</b>	Escuchados a los sujetos procesales, y habiendo apreciado el acuerdo reparatorio, principio de oportunidad o terminación anticipada, al que hayan arribado los mismos en la audiencia, el Juez de la Investigación Preparatoria



C. Vázquez G.

<sup>26</sup> En los distritos judiciales donde no se encuentra vigente el CPP 2004, deberá entenderse ante esta situación, que el Fiscal deberá continuar con la investigación preliminar o formalizará la denuncia.

		deberá evaluar la legalidad y procedencia de dicho acuerdo.
<b>Poder Judicial</b>	<b>61</b>	Si el Juez aprueba el principio de oportunidad o acuerdo reparatorio, emitirá la resolución correspondiente. El imputado deberá inmediatamente cumplir con el acuerdo, en caso contrario, el Fiscal deberá formular su requerimiento acusatorio dentro de las 24 horas, de conformidad con el inciso 6 del artículo 447 del CPP.
<b>Poder Judicial / Sujetos Procesales</b>	<b>62</b>	Tratándose de terminación anticipada del proceso y verificada la procedencia del acuerdo, el Juez emitirá la sentencia anticipada, poniéndose fin al proceso incoado.
<b>Sujetos Procesales que participan de la incoación del proceso inmediato</b>	<b>63</b>	Aun cuando no hubiere sido solicitado por el fiscal en el requerimiento escrito presentado al Juez de la Investigación Preparatoria, cualquiera de los sujetos procesales podrá instar en la misma audiencia la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.
<b>Ministerio Público</b>	<b>64</b>	Si la Fiscalía hubiere solicitado la imposición de alguna medida coercitiva de naturaleza personal o real (cuando corresponda) contra el imputado, deberá sustentar oralmente este requerimiento adicional en la audiencia, expresando los fundamentos de hecho y de derecho (configuración de los supuestos de procedencia de la medida solicitada) que justifican su pedido.
<b>Poder Judicial</b>	<b>65</b>	Una vez finalizado el debate, el Juez deberá decidir la procedencia del requerimiento solicitado, emitiendo la resolución correspondiente.
<b>Poder Judicial / Sujetos Procesales</b>		Los aspectos que establece el artículo 29 <sup>27</sup> del CPP, en lo que sea



A. Rosas M.

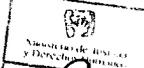


C. Vásquez G.

<sup>27</sup> "Artículo 29 Competencia de los Juzgados de la Investigación Preparatoria.- Compete a los Juzgados de la Investigación Preparatoria:

	66	pertinente, serán resueltos por el Juez de la Investigación Preparatoria, en la misma audiencia de incoación del proceso inmediato, sin posibilidad de postergación, interrupción o suspensión.
<b>PASO 04: ACUSACIÓN Y PREPARACIÓN PARA LA AUDIENCIA DE JUICIO INMEDIATO</b>		
Ministerio Público	67	Emitido el auto de procedencia de incoación del proceso inmediato, el fiscal tendrá un plazo no mayor de 24 horas para emitir el requerimiento acusatorio, bajo responsabilidad.
Poder Judicial	68	Recibido el requerimiento fiscal de acusación, el Juez de la Investigación Preparatoria lo remite en el día, al Juez Penal competente.
Poder Judicial	69	El personal encargado del Juzgado Penal competente, una vez recibido el auto de incoación remitido por el Juez de la Investigación Preparatoria así como el requerimiento fiscal, deberá programar la audiencia única de juicio inmediato para su realización en el mismo día de haber recibido los documentos referidos; excepcionalmente la realización de la audiencia podrá llevarse a cabo dentro de las (72) setenta y dos horas de recibido el cuaderno, bajo responsabilidad funcional.

  
 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
 OFICINA GENERAL DE ASesorIA JURÍDICA  
 A. Rosas M.

  
 Secretaría Técnica - CEI - DPP  
 C. Vasquez G.

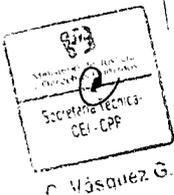
1. Conocer las cuestiones derivadas de la constitución de las partes durante la Investigación Preparatoria.
2. Imponer, modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derechos durante la Investigación Preparatoria.
3. Realizar el procedimiento para la actuación de prueba anticipada.
4. Conducir la Etapa Intermedia y la ejecución de la sentencia.
5. Ejercer los actos de control que estipula este Código.
6. Ordenar, en caso de delito con resultado de muerte, si no se hubiera inscrito la defunción, y siempre que se hubiera identificado el cadáver, la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
7. Conocer de los demás casos que este Código y las Leyes determinen."

LA AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO		
<b>Poder Judicial</b>	<b>70</b>	La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública <sup>28</sup> e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85° del CPP para su desarrollo.
<b>Ministerio Público y Defensa Técnica</b>	<b>71</b>	Los sujetos procesales se encargan de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos.
<b>Poder Judicial</b>	<b>72</b>	La audiencia de juzgamiento se lleva a cabo en dos fases:  En la primera, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349° del CPP.
<b>Actor civil</b>	<b>73</b>	En caso no se hubiere constituido el agraviado en actor civil en la audiencia de incoación de proceso inmediato, podrá hacerlo en esta primera etapa de la audiencia de juicio inmediato <sup>29</sup> .
<b>Poder Judicial</b>	<b>74</b>	Si el Juez Penal determina que los defectos formales <sup>30</sup> de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia.
<b>Poder Judicial</b>	<b>75</b>	Seguidamente, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350° del CPP, en lo que corresponda. El juez debe instar a

<sup>28</sup> Dejando a salvo excepciones de ley.

<sup>29</sup> Acuerdo Plenario N° 06-2010.

<sup>30</sup> Acuerdo Plenario 06-2009





		las partes a realizar convenciones probatorias.
<b>Poder Judicial</b>	<b>76</b>	Cumplidos los requisitos de validez de la acusación, de conformidad con el artículo 349 y resueltas las cuestiones planteadas, conforme al artículo 350, el Juez penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral. Con ello se da inicio a la segunda fase de la audiencia de juicio inmediato
<b>Poder Judicial</b>	<b>77</b>	En esta segunda fase, las partes pueden acogerse a la conclusión anticipada del proceso, caso contrario se inicia el debate probatorio actuándose los medios de prueba ofrecidos por los sujetos procesales. La audiencia se realizará de manera ininterrumpida hasta su conclusión con la sentencia respectiva.
<b>Poder Judicial</b>	<b>78</b>	El juez penal que instale el juicio, no puede conocer otros juicios o causas, hasta que culmine el ya iniciado.



P. Vázquez G.

### SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES

- 1.- Elaborar documentos "modelo" (Ej. Actas de intervención en flagrancia para la -PNP-; requerimiento de incoación del proceso inmediato -MP-; Actas de audiencia de incoación y de juzgamiento inmediato-PJ-; etc.) para cada institución de Administración de Justicia, que contengan pautas y criterios mínimos estandarizados, a fin de viabilizar el desarrollo del proceso inmediato.
- 2.- Realizar capacitaciones intra e iterinstitucionales, a fin de socializar el presente protocolo, entre los operadores de justicia competentes en el desarrollo del proceso inmediato.
- 3.- Sugerir a los titulares de los sectores de la Administración de Justicia involucrados (Poder Judicial, Ministerio Público, MININTER, MINJUS), otorgar carácter vinculante al presente protocolo, mediante la resolución que corresponda.

4.- Promover la implementación, desarrollo y cumplimiento de los mecanismos de notificación más rápidos y eficaces para el mejor desarrollo del proceso inmediato (Ej. Notificaciones electrónicas vía correos electrónicos o casillas electrónicas, videoconferencias, vías telefónicas).

5.- Articular los mecanismos de notificación ya implementados, interinstitucionalmente a fin de un mejor desarrollo del proceso inmediato.

6.- Propiciar el desarrollo de mecanismos informáticos interoperables entre las instituciones de Administración de Justicia involucradas, con la finalidad de generar un código único que permita individualizar y unificar cada caso de proceso inmediato, desde la denuncia hasta su culminación con la sentencia, que permita además el acceso a cada actuación del caso, así como un mejor control estadístico.

7.- Sugerir a los titulares de los sectores de la Administración de Justicia involucrados (Poder Judicial, Ministerio Público, MININTER, MINJUS), la evaluación de sus procedimientos internos a fin de mejorar la organización y lograr el cumplimiento eficiente del Decreto Legislativo N° 1194.

8.- Propiciar el desarrollo de mecanismos informáticos interoperables entre Policía Nacional del Perú, MINJUS, Poder Judicial y Ministerio Público, a fin de optimizar el acceso directo a los antecedentes penales, policiales y judiciales de los investigados, dado la exigencia de celeridad del proceso inmediato.

9.- Sugerir a los representantes de las instituciones de Administración de Justicia, realizar las gestiones correspondientes a efectos de que el Banco de la Nación, celebre convenios para la generación de agentes o cajeros en establecimientos de atención al público durante las 24 horas y en instituciones de la Administración de Justicia, que permitan el pago oportuno de las reparaciones civiles, acuerdos reparatorios, tasas policiales y otros que implique el desarrollo del proceso inmediato; así como la difusión y promoción de los mecanismos de transferencia virtuales ya existentes.



A. Rosas M.



C. Vásquez G.